

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-17/2016

**RECURRENTE:** FERNANDO  
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y NANCY  
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por Fernando Rodríguez González para impugnar la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SDF-JDC-30/2016** en la que resolvió desechar de plano la

demanda al considerar que se presentó de forma extemporánea; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso de renovación del Coordinador.**

**1. Convocatoria para la renovación del Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, Milpa Alta en la Ciudad de México.** El diez de julio de dos mil quince, la Comisión Electoral 2012-2015 –dos mil doce-dos mil quince- del Pueblo de San Pedro Atocpan, en la Delegación Milpa Alta de la Ciudad de México, convocó a la ciudadanía a Asamblea General, con el objeto de conformar la Comisión Electoral 2015-2018 –dos mil quince-dos mil dieciocho-, que sería la encargada de regular la elección para el cambio de Coordinador.

Debido a distintos desacuerdos suscitados entre algunos de los asistentes a la Asamblea, la Comisión Electoral convocó a una nueva reunión para efectuarse el veintitrés de julio siguiente.

**2. Segunda reunión de la Asamblea.** En la señalada fecha, se celebró la Asamblea General convocada, en la que la Comisión Electoral consideró que no era posible continuarla y propuso que se suspendiera para prorrogarla mediante una nueva convocatoria.

A partir de esta fecha, existieron dos procesos electorales paralelos para elegir al Coordinador, los cuales se desarrollaron de conformidad con lo que a continuación se expone:

**A. Primer Proceso Electoral.**

**a) Conformación de la Comisión Electoral.** El veintitrés de julio de dos mil quince, se designaron a los miembros de la Comisión Electoral 2015-2018 –dos mil quince-dos mil dieciocho-.

**b) Emisión de Convocatoria.** El treinta de julio posterior, a través de la Comisión Electoral fueron emitidas las Bases para llevar a cabo el proceso de elección del Coordinador.

**c) Elección.** El treinta de agosto de dos mil quince, se realizó la elección del Coordinador para el período 2015-2018 –dos mil quince-dos mil dieciocho-, en la que resultó electo **Felipe de Jesús Rodríguez Juárez.**

**B. Segundo Proceso Electoral.**

**a) Convocatoria para elegir integrantes de la Comisión Electoral.** El doce de agosto de dos mil quince, miembros de la Comisión Electoral 2012-2015 – dos mil doce-dos mil quince-, de manera conjunta con el Representante Auxiliar Comunal y el Coordinador en funciones, convocaron a Asamblea General a celebrarse el veinte de agosto de ese año, con el objeto de nombrar a los integrantes de la Comisión Electoral 2015-2018 – dos mil quince-dos mil dieciocho-.

**b) Conformación de la Comisión Electoral.** El veinte de agosto siguiente, se llevó a cabo la señalada Asamblea en la que se eligió a los integrantes de la Comisión Electoral 2015-2018 –dos mil quince-dos mil dieciocho-.

**c) Emisión del Reglamento y de la Convocatoria.** El diez de septiembre de dos mil quince, los integrantes de la Comisión Electoral emitieron el Reglamento y la Convocatoria a los ciudadanos de San Pedro Atocpan para participar en el proceso de elección de Coordinador 2015-2018 –dos mil quince-dos mil dieciocho-, a celebrarse el siguiente once de octubre.

**d) Elección.** El once de octubre de dos mil quince, se realizó la elección de Coordinador para el período 2015-

2018, en la que resultó electo **Fernando Rodríguez González**.

**e) Entrega de constancia.** Con base en los resultados señalados, el dieciséis de octubre siguiente, la Comisión Electoral expidió al hoy recurrente la "*Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Coordinador de Enlace Territorial en San Pedro Atocpan para el periodo 2015-2018*".

**II. Acuerdo de Gobernabilidad.** Derivado de la existencia de dos procesos electivos paralelos, el diecinueve de octubre del mismo año, el Jefe Delegacional de Milpa Alta, los directores jurídico y de participación ciudadana de la señalada Delegación, el Coordinador en funciones, y los ciudadanos que resultaron electos en cada proceso, suscribieron un Acuerdo de Gobernabilidad, en el que se manifestó lo siguiente:

1. Los presentes reconocen la existencia de los procesos electorales por usos y costumbres (convocados por dos Comités diferentes) y la presencia de dos Coordinadores emanados de esos procesos (C. Felipe Rodríguez Juárez electo el 30 de agosto y el C. Fernando Rodríguez González electo el 11 de octubre), que solicitan se les dé el cargo de Coordinador Territorial de San Pedro Atocpan.

2. La Delegación ha expuesto que no ha recibido ni medio de impugnación, ni resolución de autoridad competente que determine la validez o invalidez de algunos (sic) de los procesos señalados.

3. En virtud de lo anterior la Delegación expone:

## SUP-REC-17/2016

A) A la fecha esta autoridad delegacional no ha emitido nombramiento de ninguno de los Coordinadores Territoriales de Atocpan derivados de estos dos procesos. Es decir no existe nombramiento de Coordinador Territorial del C. Felipe Rodríguez Juárez ni del C. Fernando Rodríguez González y ninguno está en funciones.

B) La autoridad delegacional está en espera de una definición jurídica emitida por autoridad competente o bien de una determinación de la autonomía del Pueblo de San Pedro Atocpan.

4. Los firmantes hacen un pacto de civilidad y se comprometen a no generar confrontaciones entre la población ya que reconocen que existen medios legales para definir este conflicto ante autoridad electoral competente.

5. Proponen realizar, si existen las condiciones y los acuerdos entre las partes con la participación de los dos grupos, una Asamblea del Pueblo de San Pedro Atocpan, para definir en su autonomía y usos y costumbres, para determinar lo procedente respecto a la elección del Coordinador y llegar a una solicitud de mayoría respecto del proceso electoral y del Coordinador que debe ser nombrado o establecer el mecanismo de definición del mismo.

### **III. Juicios ciudadanos locales.**

#### **1. Demandas**

**A. TEDF-JLDC-198/2015.** El diecinueve de octubre, Felipe de Jesús Rodríguez Juárez promovió juicio ciudadano local por el que impugnó el proceso comicial para elegir al Coordinador, cuya elección tuvo verificativo el once de octubre de dos mil quince. El Tribunal Electoral del Distrito Federal integró el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-198/2015.

**B. TEDF-JLDC-199/2015.** Por su parte, el once de noviembre siguiente, el hoy recurrente promovió juicio ciudadano local impugnando el proceso comicial para elegir al Coordinador, cuya elección tuvo verificativo el treinta de agosto de dos mil quince. El Tribunal Electoral del Distrito Federal integró el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-199/2015.

**2. Sentencia.** Una vez sustanciados los citados expedientes, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el tribunal electoral local emitió la ejecutoria correspondiente, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se acumula el expediente **TEDF-JLDC-199/2015 al diverso TEDF-JLDC-198/2015;** en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **declara válida** la elección de **treinta de agosto de dos mil quince**, en la que resultó electo **FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ JUÁREZ** para ocupar el cargo de Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, en la Delegación Milpa Alta, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **jurídicamente inexistente** la elección de **once de octubre de dos mil quince**, en la cual resultó ganador **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** para ocupar el cargo de Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, en la Delegación Milpa Alta, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se deja **insubsistente** la constancia de mayoría de votos de la referida elección otorgada a **FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** como Coordinador de Enlace Territorial en el Pueblo de San Pedro Atocpan, en la Delegación Milpa Alta.

**QUINTO.** Se **ordena al Jefe Delegacional** en Milpa Alta para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente sentencia, expida a **FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ JUÁREZ** el nombramiento como Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo de San Pedro Atocpan, en la Delegación Milpa Alta, previendo las acciones conducentes a efecto de garantizar a dicho ciudadano el ejercicio del cargo para un periodo de tres años completos, contados a partir de que le sea expedido el referido nombramiento, debiendo informar de ello a este Tribunal Electoral, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, quedando apercibido en términos de ley para el caso de incumplimiento.

La sentencia **le fue notificada al actor el ocho de febrero del presente año**, como consta de la cédula de notificación personal, visible a foja 749 (setecientos cuarenta y nueve) del cuaderno accesorio 2 del expediente.

#### **IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

##### **1. Demanda.**

El quince de febrero del año en curso, Fernando Rodríguez González presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México integró y registró el expediente con el número SDF-JDC-30/2016.

**2. Sentencia.**

El cuatro de marzo siguiente, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México determinó desechar de plano la demanda del juicio SDF-JDC-30/2016, por considerar que se presentó de forma extemporánea.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior determinación, el diez de marzo de dos mil dieciséis, Fernando Rodríguez González presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** El diez de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Sala Superior, el oficio suscrito por el Actuario de la indicada Sala Regional, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-30/2016.

**CUARTO. Turno.** Por el acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal

## **SUP-REC-17/2016**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente SUP-REC-17/2016 y turno a la ponencia a su cargo; lo que fue cumplimentado por oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-30/2016.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** Está colmado el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días respectivamente, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada por estrados al recurrente el siete de marzo del presente año y su recurso lo presentó el diez siguiente ante la Sala Regional responsable; por lo que es inconcuso que se presentó de forma oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, ya que el recurrente fue actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-30/2016.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque aduce que a través de la sentencia reclamada se viola en su perjuicio el derecho constitucional de acceso a la justicia y que se le deja en estado de indefensión.

**5. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita este requisito, a partir de las siguientes consideraciones.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Debe resaltarse que, en una resolución de desechamiento o sobreseimiento no se analiza el fondo de la controversia, ya que por una causa de

improcedencia se evita la continuación del proceso, de manera tal, que el órgano jurisdiccional no aborda el estudio de los agravios, y da fin al proceso de manera extraordinaria, mediante una decisión que no resuelve el mérito de la controversia.

No obstante, la Sala Superior ha establecido que, a partir del paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales, derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución de desechamiento o sobreseimiento que se emite en un medio de impugnación, no constituye en todos los casos un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia.

Porque su conocimiento puede llevarse a cabo, cuando se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes; supuestos en los cuales se ha declarado excepcionalmente que no es necesario cumplir con los presupuestos procesales que previó el legislador para la sustanciación de un medio de impugnación, como en el caso lo es recurso de reconsideración.

Así, ante la eventual vulneración de derechos fundamentales del enjuiciante, no es exigible que, para efecto de determinar la admisión de la respectiva demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el

dictado de la resolución de fondo, se cumpla cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico el relativo a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, el recurrente impugna la resolución de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México que desechó por extemporánea su demanda, ya que considera que con tal determinación lo dejan en estado de indefensión y vulneran su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, porque la responsable no observó lo establecido en el transitorio segundo de la reforma al artículo 43, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En tales condiciones, es necesario analizar si se ajustó al marco normativo aplicable el actuar de la Sala Regional responsable al desechar la demanda de juicio ciudadano federal.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** El recurrente ***pretende*** que se revoque la resolución impugnada y quede sin efectos el desechamiento de su impugnación, para que en plenitud de jurisdicción la Sala Superior resuelva la materia de la controversia.

La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional responsable omitió descontar un día inhábil en el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Sostiene que el doce de febrero del año en curso fue día inhábil en conmemoración del día del trabajador del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por lo que manifiesta que fue incorrecto que la responsable lo contabilizara y por esa razón resolviera que fue extemporánea su demanda.

En esa tesitura, la *litis* se constriñe en determinar si fue conforme a Derecho el desechamiento decretado por la Sala Regional responsable.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El agravio del actor **debe considerarse fundado** por las razones que a continuación se exponen.

La Sala Regional con sede en la Ciudad de México resolvió desechar de plano la demanda presentada por el ahora recurrente, al estimar que se encontraba fuera del plazo legal de los cuatro días que exige el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-REC-17/2016

Lo anterior, porque señaló que el término de los cuatro días transcurrió del martes **nueve de febrero** -día siguiente al en que se notificó la sentencia controvertida-, **al viernes doce del propio mes**, y que si la demanda se recibió en el tribunal local responsable **hasta el lunes quince del propio mes y año**, era procedente su desechamiento por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio impugnativo.

Al respecto, el recurrente manifiesta que la responsable indebidamente desechó su demanda porque omitió descontar el viernes doce de febrero al haber sido día inhábil para el tribunal electoral local.

La Sala Superior advierte que **le asiste razón al recurrente** respecto a que el **viernes doce de febrero fue un día inhábil**, ya que el tribunal electoral local conmemoró el día del trabajador, de acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio segundo de la reforma al artículo 43, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de febrero del presente año.

En efecto, el decreto de reforma señala lo siguiente:

“Ciudad de México a tres de febrero de dos mil dieciséis.  
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ACORDÓ EN REUNIÓN PRIVADA DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, APROBAR LA REFORMA AL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:

**Se reforma** el artículo 43 adicionando una fracción II y haciendo el corrimiento respectivo de las ya existentes para quedar como sigue:

**Artículo 43.** Son días de descanso obligatorio para las personas servidoras del Tribunal:

I. El 1º de enero.- Año Nuevo;

**II. El último viernes de enero en conmemoración del día del Trabajador del Tribunal;**

III. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

V. El 1º de mayo.- Día del Trabajo;

VI. El 16 de septiembre.- Conmemoración del aniversario del inicio de la Independencia de México;

VII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VIII. El día en que cada seis años, corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

IX. El 25 de diciembre.- Navidad, y

X. Los demás que determine el Pleno.

...

...

...

**Artículos transitorios:**

**PRIMERO.** La reforma al presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Tribunal.

**SEGUNDO.** Con motivo de la reforma al artículo 43 del presente Reglamento, por única ocasión, en dos mil dieciséis el día de descanso obligatorio en conmemoración del día del trabajador del Tribunal, será el doce de febrero del mismo año.

## SUP-REC-17/2016

**TERCERO.** Publíquese esta reforma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los estrados y en el sitio de Internet del Tribunal.”

Entonces, la reforma al artículo 43, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, estableció que entre los días de descanso obligatorio se encuentra el respectivo a la conmemoración del trabajador del tribunal electoral local, que se celebra el último viernes de enero; empero, el numeral transitorio segundo de la reforma dispuso que por única ocasión el día conmemorativo al trabajador del tribunal sería el doce de febrero del año en curso.

Por esa razón, **el doce de febrero fue un día inhábil para el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

Ahora, se observa que el impugnante parte de la premisa de que deben computarse únicamente los días y horas hábiles para efecto de determinar la oportunidad en la presentación de su demanda.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; mientras que en su párrafo segundo, refiere que si la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de comicios federales o locales, el lapso para

presentar las demandas respectivas será contando solamente los días hábiles, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles.

En el caso concreto, se trata de la impugnación de un acto vinculado con la elección ciudadana del Coordinador de Enlace Territorial en San Pedro Atocpan -servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta, de la Ciudad de México, y enlace entre la autoridad delegacional y la comunidad- que no ha quedado firme porque está pendiente de agotarse en su integridad la cadena impugnativa, ya que los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional relacionados con un proceso comicial forman parte de las etapas de éste.

De modo que, por tratarse de un proceso electoral en curso todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, debe señalarse que la Sala Regional responsable consideró que al ser un proceso electoral distinto del federal o local sólo debían computarse los días y horas hábiles, como se desprende del párrafo que a continuación se transcribe(foja 16, de la sentencia al juicio SDF-JDC-30/2016):

“(...)

En el caso concreto, el promovente señala como acto impugnado la sentencia emitida por el Tribunal local el cuatro de febrero del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, se declaró válida la elección de treinta de

agosto de dos mil quince, en la que resultó electo Felipe de Jesús Rodríguez Juárez para ocupar el cargo de Coordinador; **tipo de proceso electivo distinto al federal o local y en el que, por tanto, se deben computar en el plazo únicamente los días hábiles, de acuerdo al referido precepto legal.**

(...)"

Tal razonamiento deviene impreciso, porque un coordinador territorial forma parte de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por tanto, no puede considerarse ajeno a los procesos electorales locales, aunque se trate de una autoridad que representa a un pueblo originario.

En la especie, la Sala Superior arriba a la conclusión de que el accionante incurrió en confusión respecto al cómputo del plazo, porque el Tribunal Electoral del *otrora* Distrito Federal, en la sentencia primigenia, tuvo por presentada en tiempo la demanda de **Felipe de Jesús Rodríguez Juárez**, a partir de que refirió no se debían contabilizar los días sábado, domingo e inhábiles.

Lo anterior, se aprecia en la foja 17, de la sentencia a los juicios ciudadanos locales TEDF-JLDC-198/2015 y acumulado, conforme a lo siguiente:

"(...)

**b) Oportunidad.** De constancias de autos se acredita que la demanda se presentó dentro del plazo de **ocho días** previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal, pues la

elección controvertida se llevó a cabo el **once de octubre de dos mil quince**, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **doce al veintiuno de octubre del mismo año**, sin contar los días **diecisiete y dieciocho**, por tratarse de sábado y domingo, e inhábiles para estos efectos; de ahí que si la demanda se presentó el **diecinueve de octubre**, es evidente su oportunidad.

(...)"

Resultado de esta consideración, el ahora recurrente estimó que podía presentar su demanda solamente en los días y horas hábiles.

Así, la **demanda** de juicio ciudadano federal fue presentada por el ahora recurrente **el lunes quince de febrero del presente año** en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (foja 4, del cuaderno accesorio 1), siendo que la sentencia impugnada **le fue notificada el ocho de febrero** (foja 749, del cuaderno accesorio 2, del expediente).

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, el promovente debía promover el juicio ciudadano federal en el plazo del martes nueve de febrero al viernes doce siguiente.

El error del recurrente es generado por lo resuelto por el tribunal electoral local, por lo que no es dable exigir que el actor realizara una interpretación distinta de la realizada por la autoridad primigenia.

Máxime que se trata de un ciudadano que forma parte de un pueblo originario de la Ciudad de México regido por usos y costumbres, sobre lo cual este órgano jurisdiccional ha considerado que **se debe facilitar** a los integrantes de estas comunidades **el acceso a la tutela judicial efectiva**, permitiendo protecciones jurídicas especiales, por sus particulares condiciones de desigualdad, a través del establecimiento de plazos más largos o de la eliminación de cargas procesales excesivas o irracionales que los coloquen en estado de indefensión.

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2011, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

De ahí que, si el tribunal local determinó que se contabilizaran únicamente los días y horas hábiles debe estarse a lo que sostuvo éste para resolver sobre la oportunidad de la demanda.

Por consiguiente, para efectos de este caso, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales presentada por Fernando Rodríguez González cumple con el requisito de procedencia relativo a la oportunidad, porque se presentó al cuarto día hábil siguiente del que se le notificó la sentencia impugnada, descontando en el cómputo **el viernes doce**, sábado trece y domingo catorce del citado mes, en los términos de la presente ejecutoria.

Bajo esa tesitura, al resultar sustancialmente fundado el agravio del recurrente, lo procedente es **revocar** la determinación de desechamiento; ordenar a la Sala Regional responsable que admita el medio de impugnación, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, y emita la sentencia en la que resuelva el fondo de la controversia, debiendo informar a la Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Finalmente, no ha lugar a acoger la solicitud para que esta instancia resuelva en plenitud de jurisdicción el juicio ciudadano federal, toda vez que no se advierte la existencia de una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio o que esté por agotarse algún plazo que pudiera implicar la merma o extinción de la pretensión del enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada y se ordena a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México que, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, admita la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Fernando Rodríguez González y resuelva en plenitud de jurisdicción, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-17/2016**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**